

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 27 de julio de 2020 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que no se presentaron objeciones a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y se encuentra vencido el término de traslado, igualmente informo que la parte demandante allego memorial en el que solicita interrumpir el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 230

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRUSILMA VELEZ y DAYCE MORENO VELASCO
RADICACIÓN:	198454089001-2017-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante memorial¹ solicitó aplicar el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP y en consecuencia interrumpir el término para decretar de desistimiento tácito ante la actuación de la parte interesada.

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ FOLIO 90-91

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

De lo anterior se desprende que en el caso en concreto para aplicar desistimiento tácito se requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho por el término de dos años, sin que se cumpla dicho presupuesto, máxime cuando el apoderado de la parte demandante ha sido activo dentro de la presente actuación, razón por la cual no sería procedente aplicar la figura de desistimiento tácito y se pasa a darle trámite a la petición elevada por el abogado de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 93 y 94 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el término de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, frente al desistimiento tácito, por encontrarse ajustada a derecho la petición elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **041** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG